

DECRETO 218/2001, de 30 de agosto, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en las escuelas de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura

El Decreto 23/1992, de 13 de febrero, aprobó las tarifas aplicables para la prestación de servicios por las Guarderías Infantiles. Mediante Decreto 149/2001, de 24 de mayo, se crean las Escuelas de Educación Infantil. Los importes que entonces se establecieron, si tenemos en cuenta el periodo de tiempo transcurrido, hoy día no cubren en su totalidad el coste del servicio, por lo que se ha visto la necesidad de actualizar las tarifas en vigor.

Las tarifas han sido fijadas con criterios que tienden a favorecer a los usuarios con rentas per cápita inferiores. En aquellos casos en que el nivel de renta per cápita sea más alta, la repercusión del coste es superior sin que en ningún caso se llegue a cubrir la totalidad del coste del servicio, dado el carácter eminentemente educativo de estos centros.

Las contraprestaciones por los servicios que prestan estos centros dependientes de la Consejería de Educación y Cultura tiene la consideración jurídica de precio público de acuerdo con la Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, interpretada de acuerdo con los criterios de la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional.

El artículo 18 de la citada Ley prevé que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que en cada caso corresponda en razón de la materia.

Por lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 30 de agosto de 2001

DISPONGO:

Artículo 1.- Tarifas. 1. Se aprueban las tarifas de los precios públicos para el curso 2001/2002, que se insertan como Anexo al presente Decreto. Estos precios se exigirán por los servicios educativos prestados por las Escuelas de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura.

2. Las tarifas se calcularán, de acuerdo con el tramo de renta per cápita mensual de la unidad familiar, aplicando al coste del servicio, el porcentaje de bonificación previsto.

3. Cuando el régimen de estancias no incluya el servicio de comedor, la tarifa resultante de acuerdo con el punto anterior se reducirá en un 50%.

Artículo 2.- Unidad familiar. Se considera unidad familiar la establecida para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que varios hijos de la misma unidad familiar reciban asistencia en el mismo centro, el primero de ellos abonará su importe según la tarifa correspondiente, el segundo el 75% y el tercero y siguientes el 50%.

Artículo 3.- Renta per cápita mensual. 1. La renta per cápita mensual que ha de tenerse en cuenta se obtendrá tomando los ingresos brutos anuales de la unidad familiar dividiéndolos entre el número de miembros que la componen y entre catorce mensualidades.

2. Cuando un componente de la unidad familiar tenga la consideración de minusválido debidamente justificada en el expediente de petición de ingreso, se computará por dos unidades en el divisor a efectos del cálculo de la renta per cápita.

3. Si los ingresos brutos mensuales de la unidad familiar fueran iguales o inferiores a la cuantía determinada como Salario Mínimo Interprofesional los miembros de dicha unidad familiar quedarán exentos de pago.

Artículo 4.- Administración y recaudación. La administración y recaudación de los precios públicos regulados en el presente Decreto se ajustarán a lo establecido en la Ley 7/1989, de 9 de noviembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El importe del precio público se abonará por mensualidades, dentro de los diez primeros días del mes a que correspondan los servicios utilizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 30 de agosto de 2001

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León*

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial*
ALFONSO FERNANDO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

(En pesetas)

Coste mensual por plaza con comedor: 46.875 ptas.

Renta per cápita mensual	Porcentaje de bonificación sobre coste plaza	Tarifa
Hasta 25.000 ptas.	100 %	Exento
De 25.001 a 30.000 ptas.	95 %	2.344 ptas.
De 30.001 a 35.000 ptas.	92 %	3.750 ptas.
De 35.001 a 40.000 ptas.	89 %	5.516 ptas.
De 40.001 a 45.000 ptas.	86 %	6.562 ptas.
De 45.001 a 50.000 ptas.	83 %	7.969 ptas.
De 50.001 a 55.000 ptas.	80 %	9.375 ptas.
De 55.001 a 60.000 ptas.	76 %	11.250 ptas.
De 60.001 a 65.000 ptas.	72 %	13.125 ptas.
De 65.001 en adelante	68 %	15.000 ptas.

(En euros)

Coste mensual por plaza con comedor: 281,72 euros

Renta per cápita mensual	Porcentaje de bonificación sobre coste plaza	Tarifa
Hasta 150,25 euros	100 %	Exento
De 150,26 a 180,30 euros	95 %	14,09 euros
De 180,30 a 210,35 euros	92 %	22,54 euros
De 210,36 a 240,40 euros	89 %	33,15 euros
De 240,41 a 270,45 euros	86 %	39,44 euros
De 270,46 a 300,50 euros	83 %	47,89 euros
De 300,51 a 330,56 euros	80 %	56,34 euros
De 330,56 a 360,61 euros	76 %	67,61 euros
De 360,61 a 390,66 euros	72 %	78,88 euros
De 390,66 en adelante	68 %	90,15 euros